

RESOLUCIÓN RES/CDT/048/2018

Cd. Victoria, Tamaulipas, a 23 de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTO el estado que guarda la solicitud de información UT/SUT/219/2018, con número de folio 00650218, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- En fecha 09 de noviembre de 2018, fue formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información pública, misma que se identifica con el número de folio señalado en el párrafo que antecede.

La solicitud de mérito consiste en lo siguiente:

“Por medio del presente me permito solicitar lo siguiente:

1. El histórico de resultados electorales por sección (con distrito local y federal) de los procesos estatales (gobernador, ayuntamientos y diputados locales) y federales (diputados federales, senadores, presidente de la república) del año 2000 al 2018, dicha información en formato xls, csv o txt.

2. Ubicación geográfica de las casillas del proceso electoral 2018 en formato shape, kml, kmz o formato de base de datos pero que contenga las coordenadas geográficas de la ubicación de cada casilla”. (SIC)

II.- En la misma fecha, la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM) giró oficio UT/681/2018 al Director Ejecutivo de Organización y Logística Electoral de este Instituto, a efecto de que informara lo conducente a la solicitud en comento.

III.- En fecha 22 de noviembre de 2018, el Director Ejecutivo de Organización y Logística Electoral remitió a la Unidad de Transparencia el oficio de respuesta con número DEOLE/581/2018, en el que señaló lo que aquí interesa que:

“...Por cuanto hace a los resultados de las elecciones locales de Gobernador, Diputado y Ayuntamiento del año 2000 al 2018 al respecto dicha información se encuentra en la página web del Instituto que es

con la que cuenta, así mismo se remiten las ligas donde podrá consultar dicha información: <http://ietam.org.mx/portal/Estadistica.aspx>, http://ietam.org.mx/portal/PE2015_2016_Resultados.aspx y http://ietam.org.mx/portal/computos_municipales_20172018.aspx con la que cuenta este Órgano electoral, por lo que respecta a los resultados federales de Diputado, Senadores y Presidente de la Republica y así mismo la ubicación geográfica del proceso electoral 2018 de conformidad al artículo 32, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es atribución del Instituto Nacional Electoral los resultados de las elecciones federales y geografía electoral; y de acuerdo a lo que establece el artículo 151 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas no es competencia de este Órgano Electoral, por lo que, es a esa Autoridad Nacional a quien deberá dirigir la solicitud de información antes mencionada...”

IV.- En la misma fecha, la Titular de la Unidad de Transparencia, analizada la respuesta del Director Ejecutivo de Organización y Logística Electoral, determinó que el IETAM no cuenta con la información requerida por lo que respecta a **los resultados federales de Diputados, Senadores y Presidente de la Republica y la ubicación geográfica de las casillas del proceso electoral 2018**, por lo que procedió a decretar la **INCOMPETENCIA PARCIAL** para otorgar la información solicitada, turnando dicha determinación a este Comité mediante oficio UT/707/2018.

Por lo que se procede a emitir la Resolución, en la cual se analiza la incompetencia aludida por la Unidad de Transparencia, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- El Comité de Transparencia del IETAM es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de inexistencia o incompetencia de la información, realicen los Titulares de las áreas del IETAM, de conformidad con los artículos 38, fracción IV, 151 153, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Que el artículo 151 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, dispone que:

“...Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia, la Unidad de Transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinar quién es el sujeto obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante...”

TERCERO.- El aspecto total a resolver, es determinar si en el caso de estudio se da la incompetencia parcial que argumenta la Titular de la Unidad de Transparencia, lo cual dio a conocer a éste Comité por oficio **UT/707/2018**, conjuntamente con el oficio de respuesta a la solicitud en comento, en el cual, aduce que hay incompetencia para ello, para lo cual realizó la siguiente argumentación y fundamentación:

“...Analizando la respuesta proporcionada por el Director Ejecutivo de Organización, se tiene por contestado parte del punto uno de la solicitud, por lo que hace al historial de resultados electorales de los procesos electorales locales del año 2000 al 2018. Dado que el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, en sus párrafos cuarto y quinto, establece que:

La información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante.

La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante”.

Lo cual se fortalece con lo establecido en el criterio 3/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso

a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas en su artículo 144 mandata que:

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información...”

Como ya ha quedado establecido, fundado y motivado, por esta Unidad de Transparencia, que la información se le está proporcionando de la forma en que obran en los archivos de este Instituto, por lo que se le indican las ligas en donde podrá consultar, adquirir y reproducir la información solicitada.

En otro aspecto, del examen de las respuestas entregadas se advierte que, por lo que respecta al histórico de resultados electorales de los procesos federales (Diputados, Senadores y Presidente de la República); así como de lo solicitado en el punto dos (ubicación geográfica de las casillas del proceso electoral 2018...), este Instituto no cuenta con dicha información por no estar dentro de sus atribuciones y como lo ha manifestado el Director Ejecutivo de Organización, los Procesos Electorales Federales y la geografía electoral, son competencia del Instituto Nacional Electoral.

A mayor abundamiento, por lo que hace a los procesos federales, esta Unidad se declara INCOMPETENTE para proporcionarle dicha información, toda vez que NO es de su competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 41, fracción V, Apartado B, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 2º numeral 1, inciso b) y 32 numeral 1 inciso b) fracciones VI y VII de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y de los artículos 150 y 153 del Reglamento de Elecciones y su anexo 4.1.

De igual manera, por lo que respecta a “la ubicación geográfica de las casillas, este Organismo Electoral se declara INCOMPETENTE, toda vez que el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracciones II y IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como atribuciones del Instituto Nacional Electoral:

II. La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras;

IV. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se remite el presente acuerdo al Comité de Transparencia de este Instituto a fin de que evalúe y determine la incompetencia parcial determinada por esta unidad...”

CUARTO.- Establecido el aspecto a resolver por este Comité, para determinar si procede o no la incompetencia parcial que hace valer la Titular de la Unidad de Transparencia del IETAM, se considera necesario realizar un análisis de la respuesta que dio el Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, avalada por la Titular de la Unidad en comento, al señalar que en el caso concreto existe incompetencia parcial.

En esa tesitura, tenemos que de los argumentos vertidos por la Titular de la Unidad de Transparencia, reseñados en el considerando que antecede, así como lo referido por el Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, señalado en el punto III de los antecedentes, efectivamente, la

información solicitada no es competencia del IETAM por lo que respecta a **los resultados federales de Diputados, Senadores y Presidente de la Republica y la ubicación geográfica de las casillas del proceso electoral 2018**, aspecto que se desprende fehacientemente de la lectura de los artículos 41, fracción V, Apartado B, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 numeral 1, inciso b) y 32, numeral 1, inciso b), fracciones VI y VII de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 228 del Reglamento de Elecciones y a su Anexo 8.1, que a la letra establecen:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

...

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

...

b) Para los procesos electorales federales:

...

5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;

6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y

...”.

“Artículo 2.

1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

...

b) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la

Unión;

...”

“Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

...

b) Para los procesos electorales federales:

...

VI. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales;

VII. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;

...”

“Artículo 228.

1. En los procesos electorales federales y locales, ordinarios y extraordinarios, el procedimiento aplicable para la ubicación y aprobación de casillas se realizará en términos de lo dispuesto por la LGIPE, el presente Reglamento y su Anexo 8.1.”

De lo anterior se concluye, que no es atribución del IETAM **los resultados federales de Diputados, Senadores y Presidente de la Republica y la ubicación geográfica de las casillas del proceso electoral 2018**, tal como quedó señalado en las disposiciones anteriores; en consecuencia, éste Comité confirma la **INCOMPETENCIA PARCIAL** que refiere la Unidad de Transparencia.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 38 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la determinación de **INCOMPETENCIA PARCIAL** planteada por la Unidad de Transparencia de este Instituto, según lo dispuesto en el considerando CUARTO.

SEGUNDO.- Notifíquese por oficio el contenido de esta resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia.

TERCERO.- Notifíquese al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

